

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Demandado: ALEXIS NUÑEZ OROBIO
Radicación: 195733105001-2021-00050-00
Tema: Auto ordena remitir expediente

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, Cauca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Llega el presente asunto a despacho a fin de resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que el Superior declaró inadmisibile por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022 resolvió rechazar la demanda formulada por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** contra el señor **ALEXIS NUÑEZ OROBIO** por falta de jurisdicción, habiendo omitido en dicha providencia ordenar la remisión del proceso al que se estimaba competente, lo cual suscito que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera recurso de apelación, el cual fue concedido por este despacho judicial y al ser resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán se dispuso inadmitirlo, teniendo en cuenta que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, las decisiones que adopten el juez declarando su incompetencia no admiten recurso alguno.

Para determinar cuál es el juez competente, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencias **CSJAL1801-2022** y **AL3604-2022**, mediante las cuales decidió el conflicto de competencia negativo suscitado entre juzgados de diferentes distritos judiciales dentro de procesos ordinarios laborales adelantados por la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, tendientes a la restitución de sumas de dinero pagadas por concepto de incapacidades temporales. En dichas providencias determina la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral que es el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el que mejor se adapta para conocer de las controversias relativas a la especialidad de seguridad social, como en el presente caso que las pretensiones de la parte

actora se establecen en la devolución y/o reintegro del pago de incapacidades de origen laboral, cobradas y canceladas a los afiliados, en ejercicio abusivo del derecho.

A pesar que el juzgado en providencia de 3 de marzo de 2022 argumentó que no era la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer de los procesos antes relacionados, el juzgado acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia emitida en idénticos casos al que nos ocupa, y por lo tanto se estudia el contenido del mencionado artículo en los siguientes términos.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la Entidad de Seguridad Social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En el presente caso tenemos que frente a los puntos señalados en el auto que inadmitió la demanda que fue conocida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, la parte actora manifiesta entre otros, que la Gerencia de Afiliaciones de Positiva Compañía de Seguros SA, sede Cali, es la encargada de la afiliación de los trabajadores de la Empresa **INCAUCA COSECHAS SAS** y ante esa sede de afiliaciones fueron radicadas la incapacidades de las cuales se solicita el reintegro, por lo que considera que como los hechos que dieron origen a la demanda fueron llevados a cabo en la ciudad de Cali, la competencia estaría radicada en los Jueces Laborales de esa ciudad.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que en estricta aplicación de la competencia señalada en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez competente para conocer de la presente demanda lo es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Cali por cuanto en dicho lugar se surtió la respectiva reclamación a que se refiere el mencionado artículo, y en dicha ciudad posee una sede la sociedad demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

En ese sentido se adicionará el auto de fecha 3 de marzo de 2022, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al cual se considera competente, Despacho Judicial que deberá estudiar la admisión de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

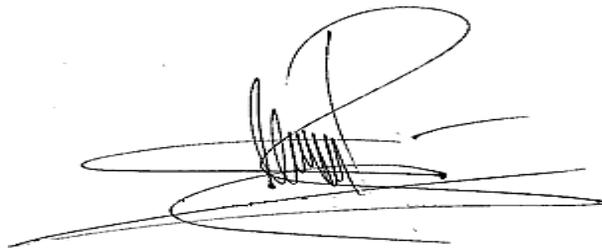
En virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca,
RESUELVE:

ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual se considera competente para conocer de la misma, tal como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 emitido por este Juzgado se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

CANCÉLESE la radicación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 050 de fecha 12 de octubre de 2022